Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. A. L. E. S.A en autos: "G. T., C. C. c/ T. A. L. E. S.A. s/SUMARÍSIMO" EXPTE N° 62/17 s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte N° 699/2017,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 252/2017), por haber interpuesto la incidentista a fs. 83 recurso de apelación contra la sentencia de fs.80/82 que rechaza el incidente de nulidad.

I.- En su memoria de fs.86/94vta., sostiene la nulidad de la notificación de fs. 50/50vta. Manifiesta que dicha notificación no se realizó en una sucursal de la empresa. Reitera su domicilio legal en calle 56 n° 923 de la ciudad de La Plata, Buenos Aires y cita los artículos 152 del CCyC y 11 de la Ley de Sociedades. Insiste que la empresa no tiene sucursal en esta ciudad. Alega que se conculca su derecho de defensa y solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del traslado de la demanda. Ratifica la reserva del caso federal.

A fs. 96/101, contesta el traslado la actora incidentada solicitando el rechazo del recurso por los fundamentos que expone en su escrito a los que remitimos por razones de brevedad.

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 18/24vta., se presenta la firma demandada e interpone incidente de nulidad de la notificación de la demanda y denuncia su domicilio legal en la ciudad de La Plata, Buenos Aires.

Relata que la notificación fue efectuada en un domicilio distinto al legal de la empresa, por ende, es nula. Adjunta documental.

Sustanciado con la actora el incidente de nulidad, se dicta a fs.80/82vta. la resolución en crisis que rechaza la nulidad solicitada por la empresa demandada en los autos principales.

III.- Se ha sostenido, uniformemente, que la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada no a la simple inobservancia de la forma sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr.

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas -las de notificación de la demanda- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos. Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar. La notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución

que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

De los autos principales surge que a fs.50/50vta., se notificó a la firma demandada por cédula de notificación el traslado de la demanda y prueba documental ofrecida conforme lo previsto por los arts. 502, 41, 60, 137, 360 del CPr. y art. 53 ley 24.240, en el domicilio denunciado de P. ***. Dicha cédula fue recibida el 21 de marzo de 2017 sin objeción, por una persona individualizada por el oficial notificador como G. G., quien manifestó: que la citada firma es allí" (sic), recibió copia de traslado de la

demanda y documental, firmó.

A fs. 2 y 3, se glosan las facturas n° 031100012747 y 0311-00012746 emitidas por la empresa por los bultos remitidos, con domicilio en calle P. ***, de esta ciudad. En dicho domicilio local se notificó el sumario administrativo labrado ante la Oficina de Defensa del Consumidor del municipio local (Expte. N° 1136/14), en que tomó participación y designó como representante a la señora G. G. y se notificó la resolución dictada en sede administrativa. Consta al pie un sello de la empresa El Cóndor E.T. SA (accionista de la empresa).

Asimismo se advierte que la sociedad al redactar un nuevo texto ordenado y modificar el art. 1° del estatuto, adoptó como su denominación social T. A. L. E. Sociedad Anónima, fijó su domicilio legal en la ciudad de La Plata y previó la apertura de sucursales y agencias en cualquier parte de la República Argentina o del

extranjero. En su art. 3 se estableció que el objeto de la sociedad es la explotación del servicio público de transporte de pasajeros, transporte, distribución y entrega de correspondencia, cartas, postales, impresos, encomiendas de hasta 50 kgrs y toda actividad vinculada al autotransporte y turismo (fs. 6/14).

Este contexto fáctico, sumado al hecho que la demandada no niega que desarrolla su actividad en esta ciudad, evidencia que el domicilio denunciado de la empresa en esta ciudad no es una mera base operativa sino que encuadra dentro del concepto de sucursal antes enunciado, pues en dicho establecimiento no solo se desarrolla la actividad que constituye el objeto de la sociedad – transporte de encomiendas, entre ellas, transporte de pasajeros, etc-, sino que concentra parte de la administración.

Ello surge claro del hecho que se ha declarado como domicilio de la firma el sito en esta ciudad en documentación perteneciente a la empresa, que obliga a la misma administrativa y legalmente (facturas de fs. 2 y 3).

Conforme lo expuesto, la tesis que propone la sociedad demandada no puede prosperar porque el traslado de la demanda ha sido notificado en el domicilio de la sucursal local.

Inclusive surge de las actuaciones administrativas labradas en el reclamo por defensa del consumidor, cuya competencia y jurisdicción no fue cuestionada.

Reparase que el domicilio es un atributo de la personalidad y en las personas jurídicas es el lugar donde desarrollan sus actividades.

Este tribunal en precedentes posteriores al invocado sostuvo frente a hipótesis compatibles con la presente la validez de las notificaciones realizadas en la sucursal de la sociedad (SALA A SI N° 104/2011,280/2013, entre otras).

Por lo demás, el actual art. 152 del CCyC distingue entre domicilio y sede social de la persona jurídica. El primero es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar y, el segundo, debe ser resuelto por el órgano de administración.

Corresponde entender por sucursal toda ramificación o filial de una compañía establecida en lugar distinto al domicilio principal, donde ejerce la actividad propia del objeto por medio de agentes locales autorizados para ello. Sus caracteres son: revestir cierta estabilidad y disposición de modo que puedan contraer obligaciones y la representación de la que gocen sus agentes que actúan en su nombre. (Rivera Julio César. Medina Graciela. Directores. "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado" Tomo I. LA LEY. Págs. 415 y ss. CNCIV Sala A 14/12/1987 ED 128-386).

En caso de poseer muchos establecimientos o sucursales, su domicilio especial será el lugar de dichos establecimientos para la ejecución de las

obligaciones allí contraídas.

Este es un supuesto de domicilio especial cuya fuente es la ley, distinto del previsto por el art. 75 del CCyC. Así, cuando una persona jurídica cuenta con sucursales, sus acreedores para reclamar el

cumplimiento de las obligaciones contraídas deberán promover las acciones extrajudiciales y judiciales en el domicilio de la sucursal que hubiera intervenido en la contratación (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. "Código Civil y Comercial de la Nación". Comentado. Tomo I. págs.605 y ss. Rubinzal Culzoni); solución que se armoniza con los principios rectores del derecho de consumo y con el criterio de este Tribunal.

Conforme lo expuesto, la supuesta irregularidad de la notificación de fs.50/50vta. no ha existido, atento que se realizó en el domicilio de una sucursal de la empresa -art. 152 CCyC- y que el acto ha cumplido con su finalidad, esto es, ha llegado a conocimiento de la demandada la demanda y el derecho invocado por la actora, pudiendo haber contestado la misma en tiempo y forma.

Por todo lo señalado, corresponde rechazar el recurso de la incidentista y confirmar la resolución de grado debiendo continuar el juicio principal según su estado.

IV.- Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan de acuerdo a la naturaleza incidental del

proceso, labor desarrollada, éxito obtenido, etapas cumplidas y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts.5 a 7, 32 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada incidentista y confirmar la resolución de fs. 80/82vta. debiendo continuar los autos principales según su estado.

2°) Las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. A. E. G. en el treinta (30%) por ciento y los del Dr. I. F. C. en el veinticinco (25%) por ciento, todos de los regulados en la incidencia de grado y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.94.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS